

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00920-5540

**AUTORIDAD DE ENERGIA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RI CO  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Unión)**

**CASO NÚM. A-02-3265**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
BENEFICIOS DURANTE EL  
PERÍODO DE SUSPENSIÓN**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL F. FERRER CRUZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de autos se efectuó el 1ro de abril de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la Unión, comparecieron el Lic. Alejandro Torres Rivera, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Ricardo Santos Ramos, querellante.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante el Patrono o la Autoridad, compareció el Lic. Francisco Santiago Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran en apoyo de sus respectivas contenciones. Las partes decidieron someter el caso de autos mediante Alegatos de Derecho así como estipular

los hechos y la totalidad de la prueba documental pertinente al caso. El caso quedó finalmente sometido el 4 de diciembre de 2003.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron estipular la sumisión y en su lugar nos sometieron sus respectivos proyectos y delegaron en este árbitro definir la controversia a resolver en el caso.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida<sup>1</sup> determinamos que los asuntos a resolver están debidamente enmarcados en el proyecto de sumisión propuesto por la Unión el cual es el siguiente:

“ 1. Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si el señor Ricardo Santos Ramos es acreedor a que se le pague el importe de las horas extras trabajadas por el Sr. Héctor Manuel (sic) Miranda<sup>2</sup> durante el tiempo que duró la suspensión sumaria de empleo y sueldo del primero en el puesto 0416-4160 de Albañil de Aislación III como parte de los remedios contemplados en el Laudo emitido por el Lic. Fausto Ramos Quirós del 24 de abril de 2000. De determinarse que como parte de los remedios que contempla el Artículo XLI, Sección 3, a la luz de los hechos particulares del presente caso incluye el pago al señor Santos Ramos del importe del pago en horas extras trabajadas por el Sr. Héctor Manuel (sic) Miranda en el puesto 0416-4160, ordenar, además, el pago de la doble penalidad.

---

### <sup>1</sup>ARTÍCULO XIV-SOBRE SUMISIÓN

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>2</sup> El nombre correcto del empleado es Héctor Manuel Hernández Miranda

2. Determinar, en caso de proceder la obligación del pago de las horas extras trabajadas por el Sr. Héctor Manuel Miranda en el puesto 0416-4160 y la doble penalidad correspondiente al Sr. Ricardo Santos Ramos, determinar a su vez la obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica de hacer los correspondientes ajustes en el Pago del Bono de Navidad del Sr. Ricardo Santos Ramos para los años comprendidos entre 1990 y 2001, así como también el pago de la doble penalidad correspondiente.

3. Determinar la procedencia del reclamo del Sr. Ricardo Santos Ramos de que la Autoridad de Energía Eléctrica le adeuda la entrega, en concepto de beneficios marginales contemplados bajo el convenio colectivo, de los uniformes de empleado (sic) a los cuales hubiera tenido derecho para cada año en el período comprendido entre 1990 y 2001, así como al menos, un par de botas de trabajo para cada uno de dichos años.

4. Determinar la procedencia de la fijación de honorarios de abogado en favor de la representación legal de la parte querellante, el Lic. Alejandro Torres Rivera. De determinarse que a la luz del estado de derecho vigente, procede reclamar honorarios de abogado, determinar la suma correspondiente en un por ciento no menor de 20 % del total del importe de las sumas adeudadas al Sr. Ricardo Santos Ramos o aquella cantidad o por ciento que en el ejercicio de discreción estime el árbitro.”

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES AL CASO

#### ARTÍCULO XLI

##### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 3: De no probarse la culpabilidad del trabajador y de haber estado éste suspendido temporalmente de empleo y sueldo, será reintegrado a su empleo y **se le pagará todo el tiempo laborable** que hubiese estado suspendido. Durante las primeras ocho (8) semanas se le pagará, además, todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido de haber estado trabajando durante el período de suspensión, tales como pago del período para tomar alimentos, paga del diferencial, días festivos y otros.

En caso de suspensión temporera de trabajadores temporeros y de ordenarse su reposición en el empleo, el pago de salarios y beneficios

marginales no excederá del período de suspensión comprendido en su nombramiento.” (Énfasis suplido)

#### **ARTÍCULO XLIV**

##### **SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL**

“Sección 3: La Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran. Entendiéndose, que los trabajadores vendrán obligados a usar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad le suministre.”

#### **ARTÍCULO XLV**

##### **DISPOSICIONES GENERALES ( Convenio Colectivo 1999-2005)**

“Sección 5: Cuando surja la necesidad de trabajar tiempo extra, se utilizará el personal de la sección afectada rotando el mismo entre todos los trabajadores de dicha sección.”

“Sección 13: La Autoridad le proveerá, sin cobrárselos, seis (6) uniformes o ropa de trabajo, una vez al año en el mes de junio, a aquellos trabajadores regulares que la Autoridad determine que deben estar uniformados para el desempeño de sus deberes, los cuales serán utilizados exclusivamente durante las horas regulares de trabajo en sus funciones oficiales.”

##### **DISPOSICIONES GENERALES (Convenio Colectivo 1992-1999)**

“Sección 7: Cuando haya que trabajar tiempo extra se utilizará el personal que esté disponible de la Sección donde se vaya a realizar el trabajo, y de no haber personal disponible, se podrá utilizar personal de otra Sección que pueda realizar el trabajo.”

“Sección 18: La Autoridad le proveerá, sin cobrárselos, tres (3) juegos de uniformes o ropa de trabajo cada seis (6) meses que serán entregados durante los meses de enero y julio, respectivamente, a aquellos trabajadores regulares que la Autoridad determine que deben estar uniformados para el desempeño de sus deberes y responsabilidades, los

cuales serán usados exclusivamente durante las horas regulares de trabajo en sus funciones oficiales.”

#### IV. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. El Sr. Ricardo Santos se desempeñaba como Albañil de Aislación III en la plaza número 19-06-001 en la Central San Juan. El día 2 de febrero de 1990, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico procedió a suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo por alegados hechos ocurridos entre el 4 de diciembre de 1989 y el 26 de enero de 1990. El día 7 de febrero de 1990, la Autoridad formuló cargos disciplinarios por alegada infracción a las Reglas de Conducta 4, 11, 12, 18, 27, 29, 30 y Nota 3.

2. A la fecha en que el Sr. Ricardo Santos Ramos fue suspendido sumariamente de empleo y sueldo, al igual que a la fecha en que le fueron formulados los cargos disciplinarios en su contra, éste se encontraba formando parte de dos comités negociadores, a saber, el comité negociador relacionado con los acuerdos de remoción de asbesto en las centrales generatrices y el Comité Negociador para la negociación colectiva del Convenio Colectivo. El Sr. Ricardo Santos Ramos se desempeñaba para esa fecha como Delegado General del Capítulo de Plantas Puerto Nuevo-Palo Seco. Durante el tiempo en que se desarrolló la negociación del Convenio Colectivo, el Sr. Ricardo Santos Ramos estuvo acogido a la licencia para oficiales y representantes de la Unión que dispone el Artículo XIV del Convenio Colectivo. La misma se concedió a partir de abril de 1989. Mediante ésta, al Sr. Ricardo Santos Ramos se le pagaba el

importe de su salario correspondiente a las horas que éste invirtiera en asuntos relacionados con la negociación colectiva, en el tiempo correspondiente a su programa regular de trabajo. El Convenio Colectivo resultante de dicho proceso de negociación entró en vigor el 15 de mayo de 1992.

3. El 3 de junio de 1993, se emitió un Laudo de Arbitraje en el cual se declaró incurso al Sr. Santos Ramos en las Reglas de Conducta 12 y 27. Posteriormente, dicho Laudo fue anulado por el Tribunal de Primera Instancia ordenándose a su vez el reiniciar los procedimientos adjudicativos.

4. El 24 de abril de 2000, se emitió un nuevo laudo en el cual se exoneró al señor Santos Ramos de la comisión de todos los cargos formulados en su contra, excepto por la violación de la Regla de Conducta Número 11. El Oficial Examinador que tuvo a su cargo la vista del caso concluyó que la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Sr. Ricardo Santos Ramos no estuvo justificada, por lo que revocó dicha suspensión y le ordenó a la Autoridad “la estricta observación y cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3, del Artículo 41 del Convenio Colectivo entonces vigente entre las partes, y relacionado con el Procedimiento Disciplinario”.

5. El Convenio Colectivo entonces vigente disponía en su Artículo XLI, Sección 3, lo siguiente:

**“De no probarse la culpabilidad del trabajador y de haber estado éste suspendido temporariamente de empleo y sueldo, será reintegrado a su empleo y se le pagarán todos los salarios por el tiempo laborable que hubiese estado**

**suspendido.** Durante las primeras ocho (8) semanas se le pagarán, además, **todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido de haber estado trabajando** durante el período de suspensión, tales como: pago del período para tomar los alimentos, paga del diferencial, días festivos y otros”.

En caso de suspensión temporera de trabajadores temporeros y ordenarse su reposición en el empleo, el pago de salarios y beneficios marginales no excederá del período de suspensión comprendido en su nombramiento”. (Énfasis suplido)

6. Luego del ejercicio del derecho a impugnar el referido Laudo por parte de la Autoridad y luego de que el mismo fuera sostenido por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Circuito de Apelaciones, la Autoridad optó por reinstalar en el empleo al Sr. Ricardo Santos Ramos efectivo al 27 de mayo de 2001.

7. A raíz de la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Sr. Ricardo Santos Ramos como resultado del primer procedimiento disciplinario seguido en su contra ante el Honorable Oficial Examinador Lic. Manuel A. Moreda y la decisión emitida por éste, la Autoridad de Energía Eléctrica tomó la decisión, el día 26 de marzo de 1995, de disponer de la plaza de Albañil de Aislación III que se le había adjudicado al Sr. Ricardo Santos Ramos conforme a los procedimientos dispuestos en el Artículo IX del Convenio Colectivo. Para entonces, la Resolución emitida por el Honorable Oficial Examinador Manuel A. Moreda había sido impugnada como laudo ante el Tribunal de Primera Instancia y éste había revocado dicho laudo, teniendo a su vez como resultado que la Autoridad recurriera en apelación contra dicha sentencia. A la fecha en que se adjudica

la plaza de Albañil de Aislación III del Sr. Ricardo Santos Ramos, se encontraba en el trámite apelativo correspondiente la Resolución emitida por el licenciado Moreda y revocada por el Tribunal de Primera Instancia.

8. A raíz de la decisión de la Autoridad de Energía Eléctrica de cumplir finalmente con lo dispuesto en el Laudo emitido por el Hon. Oficial Examinador, Lic. Fausto Ramos Quirós, al Sr. Ricardo Santos Ramos se le reinstaló en una plaza de Albañil de Aislación III diferente a aquella que éste ocupaba al momento de su suspensión sumaria de empleo y sueldo. La plaza en cuestión fue la número 416-6906-001.

9. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo XLV, Sección 7, del Convenio Colectivo vigente entre el 1 de julio de 1985 a 15 de mayo de 1992, al igual que el Convenio Colectivo vigente entre el 16 de mayo de 1992 al 13 de noviembre de 1999 y el Convenio Colectivo vigente a partir del 14 de noviembre de 1999 al presente, el “tiempo extra” que se asigne a un empleado surge como resultado de las necesidades operacionales de la empresa.

Bajo el Convenio Colectivo vigente a la fecha en que se produjo la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Sr. Ricardo Santos Ramos, al igual que bajo el Convenio Colectivo vigente hasta el 13 de noviembre de 1999, independientemente de la sección en que figuraba dispuesto en dicho Artículo lo concerniente a la asignación de tiempo extra, se disponía lo siguiente:

“Cuando haya que trabajar tiempo extra se utilizará el personal que esté disponible de la Sección donde se vaya a realizar el trabajo, y de no haber personal disponible se podrá utilizar personal de otra Sección que pueda realizar el trabajo.”

Bajo el Convenio Colectivo vigente a partir del 14 de noviembre de 1999, el referido artículo XLV indica en su Sección 5, lo siguiente:

“Cuando surja la necesidad de trabajar tiempo extra, se utilizará el personal de la sección afectada **rotando el mismo entre todos** los trabajadores de dicha Sección.”

10. Mientras el Sr. Ricardo Santos Ramos se desempeñó en su puesto de Albañil de Aislación III, puesto número 19-06-001, desempeñó funciones relacionadas con sus deberes en horario regular de trabajo y en tiempo extra, según le fue requerido por sus superiores como resultado de las necesidades de la empresa. Igualmente, desempeñó funciones en horario sustituido y como tal se le pagó de conformidad a lo dispuesto en el Artículo XXX de Compensación Extraordinaria. Es usual en la clasificación de Albañil de Aislación III que este tipo de empleado trabaje en horarios en tiempo extra y en horario sustituido.

11. Al producirse la reinstalación como empleado del Sr. Ricardo Santos Ramos, se le ubicó en una plaza de Albañil de Aislación III con un número diferente a aquella que ocupaba a la fecha de su separación como empleado. La plaza que ocupaba el Sr. Santos Ramos bajo el número 19-06-001 le fue adjudicada al Sr. Héctor Manuel

Hernández Miranda, Seguro Social 060-44-7996. A dicha plaza se le había modificado su número asignándosele el 401-4906-001.

12 En el caso particular de la persona a quien se le adjudicó el puesto 401-4906-001 de Albañil de Aislación III que le correspondía al Sr. Ricardo Santos Ramos, efectuó en los años comprendidos entre el 26 de marzo de 1995 y la fecha en que Santos Ramos fue reintegrado en su empleo en la Autoridad, el tiempo extra que se relaciona a continuación:

1995 - 336.0 horas aproximadamente

1996 - 372.0 horas aproximadamente

1997 - 223.5 horas aproximadamente

1998 - 242.5 horas aproximadamente

1999 - 289.0 horas aproximadamente

2000 - 562.5 horas aproximadamente

2001 - 233.0 horas aproximadamente

13. A la fecha en que se produjo la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Sr. Ricardo Santos Ramos éste devengaba un salario por hora de \$9.160. A raíz de la fecha en que se le adjudicó al Sr. Hernández Miranda la plaza 401-4906-001 y hasta que el Sr. Santos Ramos fue repuesto en su empleo, la plaza de Albañil de Aislación III sufrió los siguientes cambios en paga:

(a) \$11.18 por hora efectiva a 26 marzo de 1995

- (b) \$11.610 por hora efectivo a 2/VII/95
- © \$12.10 por hora efectivo a 14/VII/96
- (d) \$12.59 por hora efectivo a 13/VII/97
- (e) \$12.96 por hora efectivo a 7/III/99
- (f) \$13.580 por hora efectivo a 17/I/00
- (g) \$14.040 por hora efectivo a 14/I/01

14. El día 4 de mayo de 2001, el Lic. Alejandro Torres Rivera le escribió al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez que llevara a cabo las gestiones pertinentes para que se tramitaran las “Acciones de Personal” con miras a efectuar la reintegración del Sr. Ricardo Santos Ramos en su empleo.

15. El día 11 de junio de 2001, el Lic. Alejandro Torres Rivera le escribió al Lic Ramón L. Rodríguez Meléndez una carta en la cual acusa recibo de unos 5 documentos (Acciones de Personal), donde se reflejan las evoluciones en el pago correspondiente por hora para la clase de Albañil de Aislación III que le hubiera correspondido por hora trabajada a tiempo sencillo al Sr. Ricardo Santos Ramos de haber estado trabajando desde su suspensión sumaria y hasta su reposición en el empleo; otros asuntos concernientes al pago del Plan Médico y la necesidad de reunirse en seguimiento al proceso de pago de salarios y beneficios marginales dejados de devengar. En la carta se alude a un listado de puntos a ser considerados como parte del

proceso de reemplazo del señor Santos Ramos y los cuales fueron entregados a la Autoridad previamente.

Los puntos en discusión a los cuales alude la carta y que fueron previamente entregados a la Autoridad son los siguientes:

**“Agenda Para Discutir los Aspectos Relacionados con la Reposición del Compañero Ricardo Santos Ramos a su Trabajo en la Autoridad de Energía Eléctrica:**

1. Preparación de las acciones de Personal con todos los cambios operados en salarios entre el período de su suspensión sumaria de empleo y sueldo y su reposición al empleo.
2. Bonificaciones bajo el Convenio Colectivo desde la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo hasta la fecha de su reposición.
3. Vacaciones y licencias por enfermedad acumuladas a la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo.
4. Vacaciones y licencias por enfermedad acumuladas desde la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo y hasta su reposición como empleado.
5. Plan Médico pagado por la UTIER a Ricardo Santos desde la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo.
6. Todos los beneficios marginales dejados de devengar desde la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo.
7. Bonos de Navidad dejados de devengar a base de la totalidad de los “salarios” dejados de devengar durante cada año de su suspensión sumaria de empleo y sueldo.

8. Bonificación por Riesgo dejada de devengar a base de lo dispuesto por Convenio Colectivo durante cada uno de los años de su suspensión sumaria de empleo y sueldo.
9. Bonificación de Asistencia y Productividad para cada uno de los años en que estuvo suspendido de empleo y sueldo.
10. Aumentos por años de servicio.
11. Aumentos del Convenio Colectivo.
12. Adiestramientos dejados de recibir.
13. Uniformes y Botas de Seguridad por cada año en que estuvo suspendido.
14. Diferencial de salario y bonificaciones acordadas bajo las Estipulaciones de Remoción de Asbesto.
15. Aportaciones al Sistema de Retiro.
16. Horas Extras a las cuales hubiera tenido derecho de haber estado trabajando.
17. Intereses Legales computados a partir del 24 de abril de 2000.

Otros Asuntos:

1. Licencia Permanente: Estudio Epidemiológico; Pruebas de Drogas; Comité Central de Seguridad y Salud; etc.
2. Reintegración al trabajo en la Central San Juan.
3. Fecha de reingreso.
4. Fecha y forma de liquidación de los derechos económicos de Ricardo Santos."

Específicamente, las tres controversias sobre las cuales gira el presente caso se identifican en dicho documento de la siguiente manera:

“7. Bonos de Navidad dejados de devengar a base de la totalidad de los ‘salarios’ dejados de devengar cada año de suspensión sumaria de empleo y sueldo”.

“13. Uniformes y Botas de Seguridad por cada año en que estuvo suspendido”.

“16. Horas Extras a las cuales hubiera tenido derecho de haber estado trabajando”.

16. De acuerdo con las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo XLV, Sección 13, la Autoridad le proveerá sin cobrárselo, seis uniformes o ropa de trabajo al año a los trabajadores que estime deben utilizar los mismos. Los albañiles de aislación son acreedores a dicha cantidad de uniformes por año.

17. De conformidad con lo dispuesto por el Convenio Colectivo en su Artículo XLV, Sección 11, la Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran. Igualmente, en el Memorando de “Distribución B” de 22 de enero de 1993 sobre “Procedimiento Para la Adquisición y Reemplazo de Calzado de Seguridad” de la Autoridad de Energía Eléctrica suscrito por el Sr. José A. Del Valle, y dirigido al personal de Supervisión, se indica en su parte II, Inciso E, lo siguiente:

“El calzado de seguridad tiene una duración estimada de un año. Los reemplazos antes del año deben ser investigados por el supervisor. El calzado que requiera reemplazo dentro

de los primeros tres meses está cubierto por la garantía del proveedor.”

18. El 1 de octubre de 2001, el Lic. Alejandro Torres Rivera le escribió nuevamente al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez haciéndole varios señalamientos sobre el proceso de pago al Sr. Santos Ramos en cumplimiento con lo dispuesto mediante Laudo en su caso. A la página 2 de dicha carta hicimos referencia a lo siguiente:

“3. En lo concerniente a las horas extras, como recordará, en una reunión previa que sostuviéramos le indicamos que la Autoridad, a pesar de que Ricardo sencillamente estaba ‘suspendido sumariamente de empleo y sueldo’, la Autoridad dispuso de su plaza y la adjudicó a otro empleado, lo que era totalmente improcedente ya que Ricardo nunca fue separado definitivamente de su puesto.

La persona a la cual se le adjudicó la plaza de Ricardo realizó trabajo en tiempo extra, trabajo éste que de no haberse cometido una acción ilegal por parte del patrono, Ricardo hubiera tenido el derecho a realizar ese trabajo y a devengar ese tiempo extraordinario. Un cómputo del pago hecho para el incumbente de la plaza durante ese período da una información cierta en torno a las partidas reclamadas. Esas sumas se mantienen como sumas reclamadas a la Autoridad en este caso”.

...

“5. En cuanto a los uniformes y botas de trabajo dejados de recibir durante el período de su suspensión sumaria reafirmamos nuestra solicitud de que se deben conceder como parte de los beneficios marginales dejados de devengar. La expresión de su parte de que la Autoridad consideraba los mismos como una “obvención” y no un beneficio marginal no tiene respaldo en el significado del

término “obvención” según verificáramos en conjunto usted y yo en el Diccionario de la Real Academia Española”.

19. El 17 de octubre de 2001 el Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez le escribió al Lic. Alejandro Torres Rivera. En la misma se indica lo siguiente:

“6. La AEE no accede a la reclamación sobre horas extras que el señor Santos Ramos ‘hubiera trabajado’ de no estar suspendido de empleo y sueldo, por estimarlo especulativo e improcedente en derecho conforme con su solicitud estamos en disposición de someter esta reclamación al proceso de arbitraje.

7. Así también, consideramos que la reclamación de los uniformes y calzado de seguridad no es razonable ni cónsona con el propósito y espíritu de lo dispuesto en el convenio colectivo y la legislación atinente (sic) a esta materia, por lo que nos reafirmamos sobre nuestra posición de proveer estos beneficios en lo correspondiente al tiempo presente. De igual forma este asunto podría someterse a arbitraje”.

20. El día 19 de octubre de 2001, el Lic. Alejandro Torres Rivera le escribió al licenciado Ramón L. Rodríguez Meléndez en respuesta a su carta de 17 de octubre de 2001. En ella se indica:

“...En cuanto a las horas extras, como usted sabe, mientras un empleado se encuentra suspendido sumariamente, todavía es empleado. Mientras el empleado está pendiente de vista y adjudicación final el Director no tiene autoridad legal ni contractual para disponer de su puesto, sobre todo en el caso de que el empleado en cuestión tiene y tenía un derecho propietario en su puesto.

La acción ilegal de la Autoridad adjudicando el puesto que le correspondía por derecho a Ricardo Santos Ramos tuvo como consecuencia que otro compañero trabajador, no solo

trabajó en dicha plaza las horas regulares correspondientes, sino también cualquier período de tiempo extraordinario que de haber estado Ricardo ocupando su plaza hubiera tenido que trabajar, incluso de forma obligatoria ya que de lo contrario hubiera estado expuesto a una Formulación de Cargos bajo la Regla 16 de las Reglas de Conducta.

En este caso, no se trata de un reclamo abstracto sino concreto y específico. Reclamamos el importe del mismo tiempo de compensación en tiempo extraordinario que le fue pagado al incumbente de la plaza con los ajustes adicionales en atención a otros derechos bajo el convenio colectivo (i.e. bono de navidad, etc.).

En cuanto al tercer aspecto, la entrega de uniformes y botas de seguridad que como beneficios marginales dejó de recibir Ricardo Santos Ramos. (sic) En el pasado usted nos indicó que no se trataba de beneficios marginales sino de obvenciones, por lo que no quedaban incluidos en la orden dada por el Lic. Fausto Ramos Quirós como parte de su Laudo.

Le recordamos entonces y reafirmamos hoy, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, una 'obvención' es una [u]tilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta. Como le indiqué, en efecto esa es la palabra correcta en español ya que 'beneficios marginales' es una modalidad del 'fringe benefits' del idioma anglosajón. Sin embargo, ambos conceptos remiten a lo mismo".

21. El 16 de noviembre de 2001, la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante carta del Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez le comunicó al Lic. Alejandro Torres Rivera en disposición a dirimir las reclamaciones "de horas y ajustes de bonos correspondientes" y las de "botas y uniformes" en arbitraje.

22. El día 8 de abril de 2003, los licenciados Alejandro Torres Rivera y Francisco Santiago Rodríguez solicitaron mediante carta conjunta que la controversia existente se dilucidara en arbitraje.

23. De conformidad con los récords en poder de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Sr. Ricardo Santos Ramos trabajó, durante los cinco años precedentes a su suspensión sumaria de empleo y sueldo, y devengó en concepto de horas extras la cantidad de horas y el pago que se menciona a continuación:

AÑO	HORAS TRABAJADAS	PAGO RECIBIDO
1985	656 aprox.	\$ 5,286.13
1986	840 aprox.	\$ 7,052.84
1987	1,321 aprox.	\$11, 577.14
1988	1,099 aprox.	\$ 10,066.26
1989	86 aprox.	\$ 787.16

#### V. PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA EL DÍA DE LA VISTA

1. Exhibit 1: Copia de los 3 Convenios Colectivos aplicables a las controversias planteadas.
2. Exhibit 2: Resolución de 24 de abril de 2000 emitida por el Hon. Fausto Ramos Quirós.
3. Exhibit 3: Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de diciembre de 2000, notificada el 14 de diciembre de 2000 en el caso de Ricardo Santos Ramos en el caso KAC-2000-2745.

4. Exhibit 4: Resolución de 9 de abril de 2001, notificada el día 17 de abril de 2001, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en el caso de Ricardo Santos Ramos en el caso KLCE-2001-00059.
5. Exhibit 5: Agenda para Discutir los Aspectos Relacionados con la Reposición del Sr. Ricardo Santos Ramos entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego.
6. Exhibit 6: Grupo de 5 documentos titulados "Acción de Personal" preparados por la Autoridad de Energía Eléctrica de fechas de efectividad: 2 de marzo de 1990; 3 de febrero de 1990; 30 de septiembre de 1990; 24 de septiembre de 1995; 17 de septiembre de 2000; 27 de mayo de 2001.
7. Exhibit 7: Informes de Registro Catorcenal de Asistencia del señor Ricardo Santos Ramos (corregido) para los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 (hasta 9 de junio de 2001).
8. Exhibit 8: Documento de 8 páginas preparado por la Autoridad de Energía Eléctrica para: salario básico, bonificaciones de Navidad, penalidades e intereses legales, compensación anuales por riesgo, bono de asistencia y productividad,

ausencias sin paga a descontar; etc. correspondiente al período en que el Sr. Ricardo Santos Ramos permaneció suspendido sumariamente de empleo y sueldo.

9. Exhibit 9: Carta de fecha 4 de mayo de 2001 del Lic. Alejandro Torres Rivera al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez.
10. Exhibit 10: Carta de fecha 11 de junio de 2001 dirigida al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez de parte del Lic. Alejandro Torres Rivera acompañando Acciones de Personal y documento sometido por la Cruz Azul de Puerto Rico relacionado con los pagos de Plan Médico del Sr. Ricardo Santos Ramos mientras estuvo suspendido sumariamente de empleo y sueldo.
11. Exhibit 11: Carta de fecha 1 de octubre de 2001 del Lic. Alejandro Torres Rivera al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez.
12. Exhibit 12: Carta de fecha 17 de octubre de 2001 suscrita por el Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez al Lic. Alejandro Torres Rivera.
13. Exhibit 13: Carta de fecha 19 de octubre de 2001 del Lic. Alejandro Torres Rivera al Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez.

14. Exhibit 14: Carta de fecha 16 de noviembre de 2001 del Lic. Ramón L. Rodríguez Meléndez al Lic. Alejandro Torres Rivera.
15. Exhibit 15: Carta de 8 de abril de 2002 suscrita por los licenciados Francisco Santiago Rodríguez y Alejandro Torres Rivera al Sr. Román M. Velasco, Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje.
16. Exhibit 16: Laudo de fecha 14 de febrero de 2002 emitido por la Hon. Maité A. Alcántara Mañanán en el caso A-01-741.
17. Exhibit 17: Memorando "Distribución B" de 23 de enero de 1993 del señor José A. Del Valle, Director Ejecutivo, sobre el procedimiento para la adquisición y reemplazo de calzado de seguridad.

#### **VI. PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA LUEGO DE LA VISTA**

18. Exhibit 18: Documentos (4) que se reflejan el salario devengado en tiempo extra por el Sr. Ricardo Santos Ramos para los años 1985, 1986, 1987, 1988, 1989.
19. Exhibit 19: Documento titulado Resumen de Tiempo Extra Devengado 1995-2002 correspondiente al Sr. Héctor Manuel H-Miranda, según certificado el 20 de junio de 2003 por el Sr. Luis J. Colón, Coordinador Administrativo.

## VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión sostiene que el querellante Ricardo Santos Ramos era a la fecha de su suspensión sumaria de empleo y sueldo un empleado regular de la Autoridad. De conformidad con las disposiciones del Artículo VI, Sección 2 del Convenio Colectivo vigente a esa fecha, “empleado regular” significa:

“Sección 2: Empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo, o probatorio para cubrir una plaza regular.”

De acuerdo con la Sección 4 del referido Artículo, una plaza regular es una plaza creada; “aquella que nace de una necesidad continua y que tiene carácter de permanencia.”

Sostiene la Unión que a todo empleado público al cual se le ha adjudicado un plaza regular, como sería el caso del Querellante, tal condición genera a éste una expectativa de continuidad en la misma que tiene por consecuencia la creación de un interés propietario en su empleo del cual no se le puede privar sin el debido procedimiento de ley. Señala que este derecho le asiste al empleado público, independientemente de su derecho a la negociación colectiva y de que exista o no un convenio colectivo. Cita en apoyo de su contención lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Unión Independiente de la Autoridad de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos*, 98 JTS 111.

De acuerdo con la Unión, un empleado con tal derecho propietario, mientras se dilucida una suspensión sumaria de empleo y sueldo, no pierde su condición de empleado y en consecuencia, tampoco pierde tal derecho propietario sobre su puesto o plaza, es decir, mantiene su expectativa de continuidad, por lo que su patrono está obligado a reservar su derecho en tal plaza o puesto, sujeto al resultado final del caso disciplinario. Es esta reserva de derecho propietario la que no le permite al patrono disponer de dicha plaza adjudicándola en propiedad a otro empleado.

Entre el 7 de febrero de 1990, fecha de la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Querellante y el 26 de marzo de 1995 la Autoridad no nombró permanentemente a ninguna persona en el puesto de éste. Fue en esa fecha cuando procedió a adjudicar en propiedad la plaza del Querellante a otro empleado. Señaló la Unión que es a partir de tal momento, cuando el Laudo en el cual se sostenía el despido del Querellante fue anulado por el Tribunal, que la Autoridad procedió a adjudicar la plaza a otro empleado. Esto a pesar de que como resultado de la anulación del referido Laudo, el caso debía ser visto nuevamente por otro adjudicador. De acuerdo con la sindical, dicha acción constituyó un despojo ilegal del derecho propietario del empleado en abierta violación de sus derechos constitucionales.

Indicó la Unión que de conformidad con la Estipulación número 23, durante los cinco años que precedieron la suspensión sumaria de empleo y sueldo del Querellante, éste se desempeñó como Albañil de Aislación III. Durante estos años éste trabajó en

exceso de su jornada de trabajo, que es de siete horas y media al día y de treinta y siete horas y media a la semana. El tiempo trabajado en exceso de su jornada de trabajo diaria o semanal le fue pagada conforme lo contempla el Convenio Colectivo en tales casos. Señala la Unión que el Convenio Colectivo limita la forma y manera en la cual la Autoridad puede asignar el tiempo extraordinario de trabajo a los empleados cubiertos por el mismo; que tal asignación de trabajo no se hace en consideración del empleado, o de sus calificaciones, sino de las necesidades operacionales de la empresa. Indicó, finalmente, que una vez surgida tal necesidad operacional, el supervisor tiene que asignar tal tiempo extraordinario al personal disponible de la sección de trabajo concernida.

Planteó la Unión que a la fecha de la suspensión sumaria del Querellante y hasta el 13 de noviembre de 1999, el Convenio Colectivo requería que, en la asignación del tiempo extraordinario, el supervisor lo hiciera con el personal disponible de la sección donde se fuera a realizar el trabajo. A partir del 14 de noviembre de 1999 se incorporó en la redacción del Convenio Colectivo que en la asignación del tiempo extraordinario, el supervisor viene obligado a rotar al personal de la sección afectada.

De acuerdo con la Unión, durante el año 1989, se redujo sustancialmente en número de horas que trabajó en tiempo extraordinario el Querellante debido a que en dicho período de tiempo se estuvo desempeñando en diversas funciones, a saber: en calidad de Presidente del Capítulo, Portavoz del Comité Negociador de Asbesto y

Miembro del Comité Negociador del Convenio Colectivo. También durante ese año, indicó la Unión, la Autoridad llevó a cabo de manera más agresiva una política de subcontratación de labores en la remoción de material aislante con contenido de asbesto en las centrales generatrices, labores que forman parte de las que realiza un Albañil de Aislación III.

La Unión nos señaló que en este caso existe un registro claro del tiempo de trabajo extraordinario en el cual trabajó el empleado, que se le adjudicó en propiedad la plaza del Querellante Santos entre el año 1995 y el año 2001. Añadió que debido a la suspensión éste no pudo realizar el trabajo que en tiempo extra realizó el Sr. Hernández Miranda.

Que si el Querellante no hubiera estado suspendido sumariamente de su empleo, hubiera sido acreedor, en su sección de trabajo, a trabajar dicho tiempo extra. Que éste no tuvo esa opción producto de la acción incorrecta del Patrono de suspenderlo sumariamente y de adjudicación en propiedad de su plaza a otro empleado.

Continuó indicando la Unión que el Laudo mediante el cual eventualmente el Querellante fue repuesto a su empleo revocó la suspensión sumaria. Ordenó, además a la Autoridad, la estricta observación y cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3, del Artículo XLI del Convenio Colectivo. Señaló que dicha Sección dispone que en casos en que no se pruebe la culpabilidad del trabajador y éste hubiera estado

suspendido temporalmente de empleo y sueldo, se le tiene que reintegrar en su empleo y se le debe pagar “todo el tiempo laborable que hubiese estado suspendido”.

Planteó que la Sección también establece, además, el pago de “todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido de haber estado trabajando durante el período de la suspensión” y que detalla algunos beneficios tales como período para tomar alimentos, paga diferencial, días festivos y finalmente señala “otros”, es decir, no se trata de una enumeración exhaustiva, sino se trata de una cláusula abierta.

Concluyó la Unión que a tenor con lo antes, establecido el Querellante tenía un derecho propietario en su plaza; que la Autoridad adjudicó dicha plaza a otro empleado en momentos en que éste tenía un derecho propietario sobre la misma; que el Convenio Colectivo específicamente limita o restringe la discreción del supervisor en el proceso de la asignación del tiempo extraordinario, condicionándolo a que fuera con personal de la sección de trabajo y más adelante, estableciendo que se hiciera en forma rotativa entre el personal de cada sección; que la única razón por la cual el querellante Santos Ramos no tuvo la opción de trabajar dicho tiempo fue por la suspensión sumaria de la cual fue objeto y que fue revocada; que está documentado una cantidad cierta y concreta de asignación de horas extraordinarias de trabajo a partir de 1995 al incumbente de la plaza que le correspondía al Querellante; que el tiempo extraordinario de trabajo es también tiempo laborable, solo que se tiene que pagar en forma

extraordinaria; y finalmente, que la única razón objetiva por la cual el Querellante no trabajó dicho tiempo fue porque nunca se le permitió hacerlo, procede que como parte de los remedios consustanciales al laudo emitido, se le compute en el pago al Querellante, el tiempo extraordinario de trabajo asignado a la persona a la cual se le adjudicó la plaza que poseía en la Autoridad al momento de su suspensión sumaria; es decir, la cantidad de horas de trabajo en tiempo extraordinario que trabajó Hernández Miranda y que le hubiera correspondido trabajar al Querellante de no haber sido suspendido sumariamente de empleo y sueldo.

La Unión reclamó, además de la paga de dicho tiempo extraordinario, el pago de doble penalidad como resultado de la negativa de la Autoridad de honrar el pago de dichas horas. También reclamó en este caso que la Autoridad procediera a entregar al querellante, como parte de los beneficios marginales a los que tenía derecho conforme a la Sección 3 del Artículo XLI, seis uniformes o ropa de trabajo libre de pago una vez al año, estipulada por las partes en el Artículo XLV, Sección 13 del Convenio Colectivo y el calzado de seguridad que le hubiera correspondido durante el tiempo que estuvo suspendido sumariamente, conforme a lo dispuesto en el Memorándum emitido por la Autoridad el 22 de enero de 1993 titulado *Procedimiento Para la Adquisición y Reemplazo del Calzado de Seguridad*, suscrito por José A. Del Valle, Director Ejecutivo, Parte II, Inciso E.

Finalmente la Unión reclamó que determinemos la procedencia de la fijación de honorarios de abogados a favor de su representante legal, y de determinarse que procede otorgarle honorarios de abogados, determinar la suma no menor de 20% del total del importe de las sumas adeudadas por el patrono al Querellante o aquella cantidad o por ciento que en el ejercicio de su discreción estime el suscribiente.

Por su parte, la Autoridad expone y alega que no procede la reclamación incoada por la Unión en el caso de autos ya que las partes acordaron en el Convenio Colectivo el pago de todo el tiempo laborable mientras el trabajador estuviese suspendido y que nada dispuso en el convenio sobre el pago de tiempo extraordinario no trabajado. Indicó que concederle el pago de dicho tiempo al Querellante, constituiría un acto de enriquecimiento injusto, lesivo al erario público y que, además, sería contrario a la política pública. Tal pago sería, a juicio de la Autoridad, conceder algo no autorizado por las partes y por ende una penalidad o acción punitiva fuera del marco remediativo concedido por el Convenio Colectivo. Indicó que las horas reclamadas son especulativas ya que habría que establecer, bajo el supuesto que hubiera algún derecho a reclamarlas, cuál sería la disponibilidad del Querellante para trabajarlas tomando en cuenta las responsabilidades ejecutivas de éste como oficial de la UTIER, destacando así que las circunstancias personales del Querellante no son las mismas que las del empleado al cual se le adjudicó su plaza.

En lo que refiere al pago de la doble penalidad, indica que la misma no procede, que las penalidades no se presumen sino deben aparecer establecidas de forma clara.

En relación al reclamo de los uniformes y botas de seguridad por el período en que el Querellante estuvo suspendido sumariamente, indicó que se trata de una reclamación improcedente tomando en consideración que durante dicho período éste no trabajó.

Finalmente, la Autoridad reclamó que en la eventualidad de que se conceda algún remedio económico al Querellante, conforme a *Hernández Badillo v. Municipio de Aguadilla*, 2001 TSPR 78, se descuenta una partida igual a la compensación o salario recibido por servicios prestados a cualquier patrono, sea público o privado, por dicho período de tiempo.

### VIII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Inicialmente debemos señalar que concurrimos con la Unión en el sentido de que el Querellante es un empleado público cobijado por lo resuelto en *Unión Independiente de la Autoridad de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos*, 89 JTS 111. Allí el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve, tomando como base lo resuelto en *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 US 532 (1985) y *Torres Solano v. PRTC*, 127 DPR 499 (1990), que los empleados públicos que tienen una expectativa de continuación en sus puestos, tienen sobre los mismos un derecho propietario, por lo que no pueden ser despojados de tales puestos sin el debido procedimiento de ley.

En el caso particular del querellante Santos Ramos, su condición de empleado regular, conforme a la definición que figura en el Artículo VI del Convenio Colectivo, genera tal expectativa de continuidad en su puesto, por lo que no puede ser despojado del mismo sin el debido proceso de ley. El Artículo XLI del Convenio Colectivo vigente a la fecha en que se procedió con la suspensión sumaria del Querellante, así como lo dispuesto en el procedimiento para la Formulación de los Cargos Disciplinarios, reglamenta no solo importantes aspectos procesales que viene obligada a seguir la Autoridad en tales casos, sino además, los remedios a los cuales tiene derecho un empleado bajo el mismo.

Bajo las premisas antes indicadas, un empleado que ha sido suspendido sumariamente de empleo y sueldo en la Autoridad no pierde su condición de empleado durante el tiempo en que se dilucida la procedencia o improcedencia de los cargos disciplinarios en su contra, tal expectativa de continuidad en su puesto o plaza se mantiene. La suspensión sumaria no le priva automáticamente de su interés o derecho propietario. Lo anterior supone que la Autoridad no podía disponer en propiedad del puesto o plaza del Querellante, ni adjudicársela en propiedad a otro empleado, sino que venía obligada a reservar la misma, sin adjudicarla en propiedad a otra persona, sujeto al resultado final del caso.

En el caso de autos, observamos que al momento de la Autoridad decretar la suspensión sumaria del Querellante, el 7 de febrero de 1990, no dispuso de su plaza

adjudicándola a otro empleado. Todo lo contrario, la plaza permaneció sin ser adjudicada en propiedad a otro empleado durante varios años. No fue sino hasta el 26 de marzo de 1995, cuando ya había una determinación del Tribunal de Primera Instancia anulando el Laudo emitido por el Oficial Examinador Lic. Manuel A. Moreda y la Autoridad se encontraba recurriendo ante el Tribunal de dicha Sentencia, que se procedió a adjudicar en propiedad la plaza del Querellante a otro empleado de nombre Héctor Manuel Hernández Miranda. La consecuencia del referido Laudo era que las partes tenían que ver nuevamente el caso en sus méritos como en efecto ocurrió.

La decisión de la Autoridad en ese momento, es decir, cuando ya conocía que había una adjudicación en los méritos a favor del Querellante para que el caso fuera visto nuevamente ante otro Oficial Examinador, no deja de ser, en el mejor de los casos, una determinación equivocada tomando en consideración la jerarquía del derecho que le cobijaba al Querellante en su puesto o plaza y sus consecuencias. Coincidimos con la posición de la representación legal del Querellante que tal acción constituyó un despojo del derecho propietario de dicho empleado por parte de la Autoridad.

En este caso, conforme a las propias estipulaciones de hechos pactadas entre las partes, no está en discusión que durante los cinco años previos a la suspensión sumaria del Querellante, éste había trabajado tiempo extraordinario en su plaza de Albañil de Aislación III, Puesto 19-06-001. Tampoco está sujeto a discusión, ya que forma parte de

tales estipulaciones, que en el año precedente a la suspensión sumaria, el tiempo extraordinario trabajado por el Querellante se redujo sustancialmente.

Entre los factores para que surgiera tal reducción en las horas extraordinarias trabajadas por el Querellante puede señalarse los siguientes: (a) durante el año 1989 éste se encontraba realizando diferentes funciones en calidad Presidente de Capítulo, Portavoz del Comité Negociador de Asbesto y Miembro del Comité Negociador del Convenio Colectivo. (b) durante dicho año y en años subsiguientes, la Autoridad llevó a cabo decenas de subcontratos para la remoción de aislación con contenido de asbesto en las centrales generatrices, hecho éste del cual se puede tomar conocimiento oficial dado la cantidad de querellas por subcontratación de tales labores que fueron radicadas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y su solución final, luego de un intenso proceso de negociación de las partes en las cuales se alcanzaron acuerdos finales para las labores de remoción de asbesto, los cuales pusieron fin a tales querellas.

La reclamación en el presente caso, sin embargo, no se refiere a labores realizadas en tiempo extraordinario por el incumbente temporal en la plaza o puesto durante los años previos inmediatos a la suspensión sumaria del Querellante, sino de aquellas que fueron realizadas por el empleado Hernández Miranda en la plaza o puesto que le pertenecía al querellante y del cual fuera despojado a partir de 26 de marzo de 1995.

En segundo lugar, es necesario precisar el alcance de la reclamación formulada por la Unión. Se trata de una solicitud a los efectos que se reconozca, como parte del

tiempo laborable sujeto a ser pagado por la Autoridad, el número de horas trabajadas entre los años 1995-2001 por parte del Sr. Hernández Miranda en funciones correspondientes al Querellante en lo que era su plaza o puesto de trabajo, de no haber sido suspendido sumariamente de empleo y sueldo.

La reclamación relacionada con el pago de una suma igual a la adeudada no surge del carácter extraordinario de las horas trabajadas por Hernández Miranda, es decir el pago en tiempo extraordinario por ser horas trabajadas en exceso de la jornada diaria o semanal, según contemplada en el Convenio Colectivo, sino de la negativa de la Autoridad de proceder con la acreditación y pago de las horas acumuladas durante los referidos años 1995-2001.

El Convenio Colectivo vigente a la fecha de la suspensión sumaria del Querellante y que estuviera vigente hasta el 13 de noviembre de 1999, establecía los siguiente: “Cuando haya que trabajar tiempo extra se utilizará el personal que esté disponible de la Sección donde se vaya a realizar el trabajo, y de no haber personal disponible se podrá utilizar personal de otra Sección que pueda realizar el trabajo.” De acuerdo con dicho lenguaje, la Autoridad venía obligada, en la asignación del tiempo de trabajo extraordinario, es decir, fuera de la jornada de trabajo, a hacerlo **en primera instancia con el personal de la Sección** de trabajo y **solo a falta de dicho personal**, se podría recurrir a asignar el referido trabajo a personal de **otra Sección**. Sin embargo, luego de la vigencia del nuevo Convenio Colectivo, vigente desde el 14 de noviembre de 1999, se

modificó dicho texto para que dijera: “Cuando surja la necesidad de trabajar tiempo extra, **se utilizará el personal de la sección afectada rotando el mismo entre todos los trabajadores de dicha Sección.**” (Énfasis suplido).

En ambos textos está presente la intención de las partes de que el tiempo extraordinario se realice en primera instancia con el personal de la sección correspondiente de trabajo. El texto vigente hasta el 13 de noviembre de 1999, dejaba en manos de la Autoridad la decisión en torno a quién se le asigna el tiempo extraordinario dentro de la sección. El texto vigente, sin embargo, es más preciso ya que impone a la Autoridad que en la asignación del tiempo extraordinario, la obligación de rotar el mismo entre todos los integrantes de la Sección correspondiente.

En el presente caso las partes estipularon (Estipulación 12) el número de horas extraordinarias trabajadas por Hernández Miranda entre los años 1995 y 2001 así como el salario que correspondía a dicha plaza en cada período (Estipulación 13). Ambas estipulaciones nos ofrecen una certidumbre en torno al contenido de horas y cómputo de paga de la reclamación; es decir, **ninguna de tales premisas está matizada de especulación.**

Indicó la representación legal de la Autoridad que la obligación que impone el Artículo XLI, Sección 3, se refiere únicamente a “tiempo laborable”, con lo cual coincidimos. En lo que no coincidimos con dicha parte es en la interpretación que hace del concepto a los efectos de que el tiempo extraordinario no es tiempo laborable.

Tiempo laborable es todo el tiempo en que se llevan a cabo funciones de trabajo, independientemente sean las mismas efectuadas en tiempo regular o tiempo extraordinario. La única diferencia que observamos es la manera en que se debe pagar dicho tiempo. En unos casos se habla de tiempo y medio, en otros casos se habla de tiempo doble.

El razonamiento de la representación legal de la Autoridad es a los efectos de que sería improcedente el pago de tiempo extraordinario ya que se trataría de tiempo no trabajado por el Querellante. Sin embargo, esa es la misma situación, que también surge de la obligación del pago del tiempo regular dejado de devengar como consecuencia de la suspensión sumaria, lo que no impide que en tales casos se pague el tiempo no trabajado como resultado de tal suspensión. En todo caso, el remedio lo que contempla es que el empleado afectado tenga el derecho a recuperar de su patrono aquellas partidas salariales que ha dejado de devengar como resultado de la acción de su patrono al suspenderlo de manera sumaria de su empleo. Se pretende restituir al empleado a una situación de hechos y de derecho similar a la que hubiese tenido de no haber sido suspendido de empleo y sueldo, injustificadamente.

El que las partes hayan contemplado, precisamente sin exclusión de clase alguna, que dentro de los remedios a los cuales el empleado tiene derecho bajo el Artículo XLI, Sección 3, se encuentra que “será reintegrado a su empleo y se le pagará todo el tiempo **laborable** que hubiese estado suspendido”, demuestra que de lo que se trata es tiempo

de trabajo del cual hubiera sido acreedor el empleado durante tal suspensión. Interpretar tal disposición como lo sugiere la Autoridad en el sentido de que imponer el pago del tiempo extraordinario sería una penalidad y no una restitución es a nuestro juicio equivocado, ya que con ello impondríamos una restricción al lenguaje pactado por las partes que no está presente en el texto de la Sección 3, del Artículo XLI del Convenio Colectivo. Entendemos que si la intención de las partes hubiera sido sencillamente limitar el pago de los salarios dejados de devengar excluyendo cualquier pago por compensación extraordinaria así se hubiera expresado en el texto de la Sección 3, del Artículo XLI, cosa que no se hizo.

Tampoco nos convence el argumento que en este caso, el Querellante no tenga derecho alguno a reclamar el pago del tiempo extraordinario asignado a su plaza o puesto durante tal período de tiempo. La asignación del tiempo extraordinario, como observamos antes cuando hicimos referencia a la redacción del Convenio Colectivo, no se ofrece en función de la identidad de la persona sino en función de las necesidades de la empresa, sin discrimen entre los empleados de la sección de trabajo, de manera equitativa, en este caso mediante el mecanismo de rotación. Afirmar que el querellante Santos Ramos no podría realizar las labores en tiempo extraordinario que le fueran requeridas por su supervisor supone al menos la existencia de un elemento evidenciario afirmativo que está ausente en la argumentación del Patrono. En autos la Autoridad no probó ni demostró el ofrecimiento por parte de los supervisores al Querellante de los

trabajos en tiempo extraordinario que asignó durante ese período de tiempo, como tampoco el rechazo o indisponibilidad de éste para realizar dichos trabajos. Tal prueba, repetimos, no se encuentra presente en este caso.

Tenemos ante nos que los hechos y la prueba estipulada establece que Hernández Miranda, en la plaza o puesto que le correspondía al Querellante, realizó el trabajo asignado por su supervisor en tiempo extraordinario; (Estipulación de Hechos Número 12); que nunca se le ofreció esa alternativa de trabajo; que la suspensión sumaria que fue decretada por el Patrono fue en contravención a las disposiciones del Convenio Colectivo; y que las horas que le hubieran correspondido trabajar al Querellante, si no hubiera sido suspendido sumariamente, no fueron computadas ni pagadas como parte del tiempo laborable al cual éste tenía derecho al momento de su reemplazo en la Autoridad. Entendemos que el Querellante tenía el derecho a que el tiempo extra que se le asignó a Hernández Miranda (el cual no es especulativo) fuera considerado y como tal pagado en el proceso de su reposición como empleado del Querellante.

No concurrimos con la Autoridad en su señalamiento de que, de proceder el pago del tiempo extraordinario al cual hubiera tenido derecho el Querellante de haber estado trabajando, el mismo sea considerado como un beneficio marginal y como tal en su adjudicación limitemos el remedio a las primeras ocho semanas del período en que estuvo suspendido sumariamente. Tal interpretación claramente es contraria, a la

redacción del Convenio Colectivo, particularmente la referida Sección 3, del Artículo XLI.

Las ocho semanas a las que hace referencia dicha sección no se refieren a una limitación en cuanto al tope de semanas en las cuales procede el pago de los beneficios marginales. Se refiere al término dentro del cual la Autoridad, resuelto a favor del empleado su reclamación cuestionando una suspensión sumaria de empleo y sueldo, debe verificar el pago de las partidas adeudadas en concepto de beneficios marginales. De hecho, el texto de la sección lo que indica es que el empleado será reintegrado a su empleo y se le pagará todo el tiempo laborable que hubiere estado suspendido. Dice, además, en el caso de los beneficios marginales que “durante las primeras ocho (8) semanas se le pagará, además, todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido de haber estado trabajando durante el período de suspensión...”

Si como afirma la Autoridad el tiempo extraordinario debe reputarse como “beneficio marginal”, la lógica de tal razonamiento sería que la Autoridad venía obligada a desembolsar el pago de tal tiempo extraordinario dentro de las ocho semanas de haber repuesto en su empleo al Querellante. Su mera negativa en este caso, donde no hay lugar a interpretación de clase alguna en el sentido contrario supondría, sin lugar a dudas, que el pago reclamado procede.

Consideramos, sin embargo, a la luz de los hechos del presente caso y de nuestra interpretación del Convenio Colectivo analizado en su conjunto, que el concepto

“tiempo extraordinario” *no es* en el caso del Convenio Colectivo pactado entre las partes y aplicable a los diferentes períodos de esta controversia, un “beneficio marginal”. Como bien nos indica la Unión en su Alegato, la voz “beneficio marginal” se deriva del inglés “fringe benefits”. En español, aquello a lo cual nos referimos como “beneficio marginal” significa una “obvención”. El término “obvención”, conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo Primera Edición, Tomo II, 1992, significa: “Utilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta.”

Dentro del contexto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni en las leyes laborales aplicables a este tipo de controversia, ni en los propios términos del Convenio Colectivo, encontramos elementos que nos permitan catalogar la asignación de trabajo en tiempo extraordinario o la paga correspondiente al mismo, como un “obvención” o “beneficio marginal”. De hecho, conforme a lo expresado en la Opinión 91-2 del Secretario del Trabajo, sobre Obligación de Trabajar Horas Extras de 30 de agosto de 1991, el tiempo extraordinario constituye una medida de excepción, sujeta a su reglamentación, que debe desalentarse y solo en aquellos casos en que se cumpla con los criterios allí enunciados. Se requiere, además en tales casos, el pago del tiempo extraordinario de conformidad con lo estipulado en la Constitución, las leyes vigentes, los convenios colectivos y su interpretación por parte de los tribunales. *Orlando Vega v. Yiyi Motors*, 98 JTS 97.

Si bien tiene razón la Autoridad en su planteamiento, citando a *Salgado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 367, 372 (1956) y *JRT v. Vigilantes* 125 DPR 581, 596 (1990) respecto a la improcedencia de la imposición del pago de la doble penalidad en aquellos casos en que expresamente el legislador no las concede, bajo la premisa de que las penalidades no se presumen, con relación al tiempo extraordinario dejado de pagar al Querellante no le asiste la razón. El estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción a la fecha de la reposición en el empleo del Querellante en lo concerniente a la imposición de la doble penalidad lo definía la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998. 29 LPRA 250 (i) (a). Allí se expresa lo siguiente:

“Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo, **o en un convenio colectivo** en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad **o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional**, además de los costos, gastos intereses y honorarios de abogado del procedimiento, sin que para ellos obste pacto en contrario.”  
(Énfasis suplido)

Establecido el derecho del Querellante a reclamar que se le acreditara como parte del tiempo laborable al cual tenía derecho el tiempo extraordinario trabajado por Hernández Miranda en su plaza o puesto donde tenía un derecho propietario, procede que en el pago de tiempo laborable dejado de devengar que la Autoridad computara las horas extraordinarias reclamadas. Establecido, además que la Autoridad no ha

efectuado el pago de las mismas, procede que ordenemos, conforme a la disposición legal antes citada, el pago de la doble penalidad. Procede igualmente, reconocer el derecho del Querellante a que se efectúen los correspondientes ajustes en el pago del Bono de Navidad para los años comprendidos entre 1995 y 2001 y el pago a su vez de la penalidad correspondiente. De conformidad a lo antes indicado, se ordena a la Autoridad que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

En cuanto a la reclamación que hace el Querellante de que como parte de los beneficios marginales a los cuales tiene derecho todo empleado bajo el Convenio Colectivo se le entregue, para cada año de su suspensión sumaria, seis uniformes o ropa de trabajo conforme a lo dispuesto en el Artículo XLV, Sección 13 y el calzado de seguridad y su reemplazo para cada uno de estos años, rechazamos en parte tal reclamación.

Ciertamente la Autoridad tiene la obligación contractual de proveer a los empleados cubiertos por el Artículo XLV, Sección 13, de seis uniformes o vestimenta de trabajo, libre de pago cada año. Igualmente, bajo las disposiciones del *Procedimiento Para la Adquisición y Reemplazo del Calzado de Seguridad* de 22 de enero de 1993 suscrito por el entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, donde se estima la duración del calzado de seguridad en un año y se provee para su reemplazo si surgiere la necesidad de sustitución antes de un año. El Artículo XLIV, Sección 3 por su parte, también establece

la obligación de parte de los empleados a usar en el trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad le suministre.

No tenemos duda alguna que dichos uniformes y calzado de seguridad libre de costo forman parte de los beneficios marginales u obvenciones a los cuales tienen derecho los empleados cubiertos por dicho Artículo. Sin embargo, somos de opinión a la luz de los hechos particulares del presente caso, que la reclamación que hace la Unión sobre el particular no es razonable.

La obligación de la Autoridad de proveer tales uniformes y calzado de seguridad es para la protección del empleado mientras se encuentra desempeñando sus funciones. Es lógico suponer que luego de un período de tiempo transcurrido desde la suspensión sumaria, como parte del proceso de reposición en el empleo del Querellante, la Autoridad le entregara los uniformes correspondientes por Convenio Colectivo para el año en curso y el calzado de seguridad al momento de tal reposición. La Autoridad, sin embargo, no venía obligada a entregar aquellos uniformes y calzado de seguridad que pudieran haberse acumulado en años anteriores mientras el Querellante estuvo suspendido sumariamente de empleo y sueldo. La obligación de la Autoridad se limita en este caso a la entrega de los seis uniformes y el calzado de seguridad correspondiente al año en que el Querellante fue repuesto en su empleo.

En cuanto a la reclamación de que se fijen honorarios de abogado, ya nos expresamos al citar la Ley Núm. 180, supra, que la misma provee para la imposición de

los costos, gastos, intereses y honorarios de abogado en procedimientos donde se reclame algún derecho al amparo de lo allí dispuesto. Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre el particular en diferentes casos. En *Betancourt v. International Air Service*, 133 DPR 392 (1993), se indicó que en la determinación de la fijación de los honorarios de abogado se deben tomar en consideración no solo factores tales como horas trabajadas, sino también otros como “la naturaleza y complejidad del caso, la habilidad, experiencia y reputación del abogado, la cuantía involucrada en el litigio y otros similares.” En *López Vicil v. ITT Intermedia Inc. II*, 143 DPR 574, se indicó que en reclamaciones al amparo de la Ley 100 que en ausencia de expresión legislativa específica, “de ordinario, la cuantía que podría recibir el abogado de un trabajador victorioso en una reclamación bajo la Ley 100 será el veinticinco por ciento (25 %) de la indemnización concedida al trabajador.”

En casos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como Ley de Mesada, se suele asignar, en promedio, una compensación en honorarios de abogado de 15% del importe del pago en mesada al trabajador.

Entre los remedios que puede conceder un árbitro se encuentra la fijación de honorarios de abogado. Tomando en consideración la solicitud de fijación de honorarios de abogado formulada por la representación legal del Querellante, donde solicita la fijación de honorarios en un 20% del total del importe de las sumas adeudadas a éste o aquella cantidad o por ciento que en el ejercicio de nuestra discreción

estimemos, fijamos la misma en el pago de 15% del total del importe de la suma bruta adeudada al querellante a tenor con lo resuelto en este Laudo.

De conformidad con todo lo anteriormente señalado, emitimos el siguiente:

### LAUDO

El Sr. Ricardo Santos Ramos *es acreedor* a que la Autoridad le pague el equivalente del importe de las horas extraordinarias trabajadas por el Sr. Héctor Hernández Miranda en el puesto 0416-4160-001 de Albañil de Aislación III para el período comprendido en los años 1995 a 2001, según definido en la Estipulación de Hechos 12 a razón de la paga por hora correspondiente para cada período según descrita por las partes en la Estipulación de Hechos número 13.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA 250 (i) (a), el Sr. Ricardo Santos Ramos es también acreedor a que la Autoridad le pague una suma igual a aquella adeudada por las sumas adeudadas correspondientes al pago por horas extraordinarias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se ordena, además, que la Autoridad deberá, de conformidad con lo expresado en los dos párrafos precedentes, hacer los ajustes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente a los períodos contemplados en la reclamación, en el pago del Bono de Navidad, así como el pago, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 180, supra, de la doble penalidad.

Se ordena a la Autoridad, en lo concerniente a la reclamación de entrega de los uniformes o vestimenta de trabajo y calzado de seguridad, reconocer al Sr. Ricardo Santos Ramos su derecho a los uniformes o vestimenta de seguridad y calzado de seguridad correspondientes al año en que se procedió con su reposición al empleo.

Se fijan los honorarios de abogado del Lic. Alejandro Torres Rivera en un quince por ciento (15%) del importe de la suma bruta a la cual tenga derecho al querellante Ricardo Santos Ramos como resultado del presente Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico a            de marzo de 2005.

**ÁNGEL F. FERRER CRUZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy            de marzo de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS RAMOS  
PRESIDENTE - UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO FÉLIX PÉREZ RIVERA  
JEFE DIVISIÓN INTERINO  
OFICINA DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LIC ALEJANDRO TORRES  
EDIF MIDTOWN  
421 AVE MUÑOZ RIVERA OFIC B4  
SAN JUAN PR 00918

LOURDES DEL VALLE MELÉNDEZ  
SECRETARIA